



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 119/2017

En Madrid, a 2 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 10 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2016, el ahora recurrente, D. XXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración de la Prueba de Regata de San Sebastián – Bandera de la Concha. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Metilhexanamina, perteneciente al grupo S.6.b. Estimulantes Específicos”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el entonces vigente artículo 23.1.a) del referido cuerpo legal, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años y una multa de 3.001 a 12.000 euros.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de noviembre de 2016 el órgano instructor elevó propuesta de resolución sancionando al Sr. XXX por una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la citada Ley Orgánica 3/2013, a la suspensión de licencia federativa por un periodo de dieciocho meses en aplicación de lo previsto en la redacción entonces vigente del artículo 23.1.a) del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en su artículo 27.

TERCERO.- Con fecha 10 de febrero de 2017 la AEPSAD dictó resolución por la que se sancionaba al Sr. XXX como responsable de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, con la

suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años en aplicación de lo previsto en el artículo 23.1.a) del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 15 de marzo de 2017 el Sr. XXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada resolución de la AEPSAD de 10 de febrero de 2017 (notificada el 21 de febrero siguiente).

El recurrente no comparte la referida resolución únicamente en lo atinente al periodo de dos años de suspensión de licencia federativa manifestando que en la propuesta de resolución se establecía un periodo inferior, de dieciocho meses. En todo lo demás el recurrente asume los hechos objeto de sanción y “*acata, respeta y reconoce*” la validez de los análisis llevados a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente se limita a cuestionar el periodo de suspensión de licencia federativa manifestando que habiéndose impuesto un periodo de dieciocho meses de suspensión en la propuesta de resolución, se ha visto incrementado hasta dos años en la resolución de la AEPSAD objeto de impugnación.

Por tanto, la presente resolución de este Tribunal no entra a examinar los hechos que han dado lugar a la incoación del expediente sancionador, puesto que han sido asumidos por el Sr. XXX, sino que se ciñe a la particular cuestión del plazo de suspensión de licencia federativa fijado en la resolución de 10 de febrero de 2017.

A este respecto hay que señalar que el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

Es el artículo 23.1. de la Ley Orgánica 3/2013 el que establece la sanción aplicable a dicha infracción. A modo aclaratorio, aunque nada altera el resultado final de esta resolución, hay que reseñar que unos días después de la resolución de la AEPSAD objeto de impugnación ha sido modificado dicho precepto en virtud del artículo único.6 del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero. Sin embargo este precepto en lo que ahora interesa no ha sido modificado de modo que por la comisión de la infracción muy grave cometida por el Sr. XXX y prevista en la letra a) del apartado primero del artículo 22 se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Por tanto el hecho de que la propuesta de resolución fijara un periodo inferior no significa que la resolución de la AEPSAD no pueda corregir aquella debiendo atenerse a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013 y, consecuentemente, fijar el periodo legalmente establecido de dos años de suspensión de licencia federativa. Cuando el artículo 27 de la mencionada Ley Orgánica 3/2013 alude al principio de proporcionalidad y a la necesidad de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, está haciendo obviamente referencia a los criterios de imposición de las sanciones económicas toda vez que se sitúan en una determinada horquilla, en este caso, entre 3.001 y 12.000 euros, pero no al hecho de que el periodo fijo de suspensión de licencia pueda también modularse cuando nada se prevé en el artículo 23.1.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 10 de febrero de 2017.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO